



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso : Tutela
Radicación : 41001-40-03-009-2017-00598-00
Accionante : Arnulfo Sánchez Bahamón
Accionado : Suramericana de Seguros

I. ASUNTO

Se procede a impartir sentencia en la acción de tutela promovida por el señor **ARNULFO SÁNCHEZ BAHAMÓN** contra **SURAMERICANA DE SEGUROS**

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Con el fin de obtener el amparo su derecho fundamental de petición, el señor **ARNULFO SÁNCHEZ BAHAMÓN** promueve acción de tutela contra **SURAMERICANA DE SEGUROS** sustentada en que el pasado 18 de septiembre, elevó derecho de petición ante dicha compañía, suministrando los documentos que con anterioridad se habían requerido para lograr el pago de la indemnización que por accidente de tránsito tiene derecho, sin que a la fecha se hayan pronunciado frente a la misma.

En virtud de los anterior, pide se tutele la garantía invocada y se ordene a la entidad accionada, dar respuesta al derecho de petición calendado el 18 de septiembre de 2017

2.1 Mediante auto de fecha 23 de octubre del año que avanza¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la sociedad accionada.

2.2 En respuesta a la petición de amparo, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por conducto de su representante judicial, en lo pertinente, manifiesta que el 26 de octubre del año en curso, procedió a contestar la solicitud de manera clara, concreta y precisa, como se observa en el anexo que adjunta. Por lo anterior, pide se deniegue por improcedente el amparo, en tanto, los hechos de la demanda se encuentran superados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Vistos los hechos que motivaron el presente amparo constitucional, corresponde determinar si la compañía accionada, vulnera el derecho de petición del señor **ARNULFO SÁNCHEZ BAHAMÓN**, al omitir dar respuesta a la solicitud por éste última impetrada el pasado 18 de septiembre.

Según lo destacara H. Corte Constitucional "En síntesis, han entendido de manera unánime, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, que la esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución".²

De igual manera, esa Alta Corporación tiene identificados los requisitos esenciales de este derecho, indicando cuáles de ellos deben cumplirse para exonerar de responsabilidad a la entidad a la cual va dirigida la petición, para que pueda hablarse de su cumplimiento como fin particular. Así, en Sentencia T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, fijó algunos de los parámetros fundamentales de este derecho.

Dentro de los requisitos fijados, se señala que, dicha garantía se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i), oportunidad, ii), claridad, iii), precisión y iv), congruencia con lo solicitado. Además, cuando no es de fondo y no es puesta en conocimiento del peticionario³.

Motivó el ejercicio de este mecanismo constitucional, la ausencia de respuesta por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a la petición elevada por el accionante, el pasado 18 de septiembre, en la que pide el pago de la indemnización pertinente a la que tiene derecho tal como lo establece el Decreto 056 de 2015.

En respuesta a dicha solicitud, la accionada allega copia de la respuesta emitida el 26 de octubre del año en curso, sin que obre prueba sobre la efectiva notificación de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto, de la documentación aportada por la entidad accionada es posible concluir que se está dando respuesta de fondo a la

² Sentencia T-690/07 M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA

³ Sentencias T-377 de 2000, T-1088 de 2001 y T-11604 de 2001



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

petición elevada por el señor SÁNCHEZ BAHAMÓN, a la fecha dicho derecho fundamental no ha sido satisfecho, pues su resolución no ha sido puesta en conocimiento del petente.

Por lo antepuesto, este despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor **ARNULFO SÁNCHEZ BAHAMÓN**, impartiendo las órdenes necesarias para obtener su restablecimiento, como se detallará en la parte resolutive de esta decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO.-TUTELAR el derecho de petición del señor **ARNULFO SÁNCHEZ BAHAMÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de **ARNULFO SÁNCHEZ BAHAMÓN** la respuesta emitida por esa compañía frente a la solicitud por él elevada el 18^{ta} de septiembre del presente año.

TERCERO.- En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

CUARTO.- Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
Juez